

NO - 0221

13 ABR 2026

RESOLUCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **AUTO N°1202 de 18 de octubre de 2024**, dispone iniciar **INDAGACION PRELIMINAR** por las actividades realizadas en ocasión a la explotación de material en las coordenadas 1.E:850809- N: 1537997, 2. E:850831-N:1538042, 3.E:850853-N:1538108; localizados dentro del título minero GC9-083 en el sector la Oscurana, Municipio de Tolviejo-Sucre, adelantadas por personas indeterminadas sin autorización del titular. De igual manera **se solicitó** al comandante de Policía Estacion Tolviejo para identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de explotación en las coordenadas antes mencionadas. Así mismo **se remitió** el expediente N°573 de 03 de diciembre de 2019 a la subdirección de Gestión Ambiental (OFICINA DE AGUAS SUBTERRANEAS) para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas: 1.E:850809- N: 1537997, 2. E:850831-N:1538042, 3.E:850853-N:1538108; localizados dentro del título minero GC9-083 en el sector la Oscurana, Municipio de Tolviejo-Sucre, con el fin de verificar si el punto de referencia corresponde a un nacimiento de agua o manantial que deba ser objeto de atención y protección ambiental.

Que, mediante **Informe de visita técnica N°0286** emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que:

*“Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 26 de septiembre de 2025 (véase Tabla 2); esta autoridad ambiental pudo establecer que dentro del área del polígono que alindera el Contrato de Concesión N° GC9-083 (con amparo administrativo a favor del beneficiario); se continúan realizando labores de extracción minera a cielo abierto, de manera tradicional por personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero y beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante “Resolución N° 0978 de 04 de octubre de 2006” y posteriores modificaciones, expedidas por CARSUCRE.*

*Los impactos ambientales generados dentro del área de alindera del Contrato de Concesión N° GC9-083, actualmente corresponden a la transformación del paisaje artificiado históricamente por unidades de pequeña minería en jurisdicción del municipio de Tolviejo. Es decir, la principal afectación sigue enfocada sobre el medio abiótico (físico), identificada por el cambio en las geoformas del terreno y las pendientes que conforman el macizo rocoso (yacimientos mineral extraído), y cambio en el uso del suelo. Sobre todo, en esta zona donde se establece la recarga del acuífero de Tolviejo, sin determinarse en la actualidad daños sobre el medio biótico (flora y/o fauna), dado a que las actividades mineras se mantienen históricamente en un medio biogeográfico fragmentado por los efectos de esta minería informal. El afluente identificado en el área objeto de inspección ocular y técnica corresponde*

RESOLUCIÓN

NO - 0221

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a un manantial registrado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS) con el código No. 44-IV-A-MA-06, el cual aflora del acuífero Toluviejo. Este manantial constituye una manifestación natural del sistema hidrogeológico de la zona, asociada al ascenso de agua subterránea a través de discontinuidades en la roca caliza. Se considera prioritaria la conservación del entorno inmediato del afloramiento, evitando cualquier tipo de intervención, explotación o actividad antrópica que pueda alterar la calidad o la disponibilidad del recurso hídrico. La preservación de esta área garantiza la sostenibilidad del manantial y contribuye al mantenimiento del equilibrio ecológico y funcional del ecosistema circundante. Por tanto, se sugiere a la Secretaría General, de aviso a las autoridades competentes de suspender toda actividad minera ilícita que se encuentre próxima al manantial perenne localizado en las coordenadas (Origen Único Nacional) N: 2604105.436 m y E: 4732683.408 m, así como los puntos donde aflora éste, localizados en las coordenadas E: 850855 - N: 1538031 y E: 850863 - N: 1538028.

Revisado el Exp. N° 573 de 3 de diciembre de 2019 (Infracción), no se encuentra registro o notificación que demuestre el cumplimiento de la medida impuesta mediante ítem 2.1, numeral Segundo del Auto N° 1202 de 18 de octubre de 2024 emanado por la Dirección General de CARSUCRE.”

Que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta frente a lo solicitado.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a

RESOLUCIÓN

Nº - 0221

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: **“Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°573 de 03 de diciembre de 2019, se observa que desde la expedición del Auto N° 1202 de 18 de octubre de 2024, han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban actividades realizadas con ocasión a la extracción minera a cielo abierto, de manera tradicional por personas, sin previa autorización del titular minero y beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante “Resolución N°0978 de 04 de octubre de 2006” y posteriores modificaciones, expedidas por CARSUCRE. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 1202 de 18 de octubre de 2024 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°573 de 03 de diciembre de 2019.

Que, de conformidad con el informe de visita N°0286 se pudo evidenciar que aún se continúan realizando labores de extracción minera a cielo abierto sin autorización y además, el área inspeccionada presenta un manantial registrado en el SIGAS con código No. 44-IV-A-MA-06, asociado al acuífero Toluviejo, cuya conservación es prioritaria por su importancia hidrogeológica. Por lo tanto, se recomienda proteger su entorno inmediato y suspender toda actividad minera ilícita cercana, con el fin de evitar afectaciones a la calidad y disponibilidad del recurso hídrico, especialmente en los puntos georreferenciados donde se localiza el afloramiento; en consecuencia, resulta necesario **DESGLOSAR** del expediente N°573 de 03 de diciembre de 2019, el informe de visita de inspección técnica N°0286 de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental con el **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

310.28  
 EXP. N.º 573 DE 3 de diciembre de 2019  
 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

NO - 0221

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR,** iniciada mediante Auto N° 1202 de 18 de octubre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE DESGLOSAR** del expediente N°573 de 03 de diciembre de 2019, el informe de visita de inspección técnica N°0286 de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental en original, dejando copias en el presente expediente y copia de la presente resolución, con el fin de **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

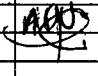
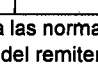

**ARTICULO TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente N°573 de 03 de diciembre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina Vergara	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			